

El proyecto de vida como derecho fundamental en la República Dominicana

The life project as a fundamental right in the Dominican Republic

Nilo Vinicio DE LA ROSA JOURDAIN *

RESUMEN: A la persona humana, como parte de la dignidad y la libertad que le son inherentes, le asiste la prerrogativa de planificar y proyectar su vida en el tiempo. Se trata de un derecho fundamental en construcción en un contexto dominicano de seguridad jurídica, imperio de la ley y razonabilidad.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos; proyecto de vida; planificación; seguridad jurídica.

ABSTRACT: A human person, as part of the dignity and freedom that are inherent, holds the prerogative to plan and project life time. It is a fundamental right under construction in a Dominican context of legal certainty, rule of law and reasonableness.

KEYWORDS: Human rights; life Project; planning; legal certainty.

* Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Máster en Derecho Civil por la Universidad Panthéon Assas, de París, Francia. Máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco, España. Director Ejecutivo de la Fundación Pax Dominicana. Contacto: <nilovinicio@gmail.com>. Fecha de recepción: 09/02/2020. Fecha de aprobación: 15/05/2020

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene el criterio de que “el proyecto de vida” se relaciona al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte¹.

Por lo que se puede colegir que el proyecto de vida, desde la perspectiva de derecho fundamental, no es un derecho puro sino un derecho sombrilla que a su vez implica vigencia de múltiples prerrogativas individuales, condiciones, estado de cosas generales y situaciones que llevan a concluir si existe o no el proyecto de vida como derecho fundamental en una determinada jurisdicción. Es así como existen derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución de la República *sine qua non* para la vigencia del proyecto de vida.

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico sustantivo dominicano contempla expresamente la noción de proyecto de vida de forma muy tímida, no menos cierto es que sí contempla múltiples disposiciones dispersas que a su vez conforman el contenido esencial de este derecho fundamental. A nivel jurisprudencial la suerte parece correr sustancialmente mejor.

El presente ensayo pretende, en primer término, abordar las bases jurídicas del derecho fundamental al proyecto de vida en

¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, Párrafo 149.

la República Dominicana (1) y; en segundo término, abordar los aspectos jurídicos económicos que condicionan la vigencia del derecho fundamental al proyecto de vida en la República Dominicana (2).

II. BASES JURÍDICAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL PROYECTO DE VIDA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La noción de proyecto de vida tiene su origen en campos científicos distintos a las ciencias jurídicas, tales como la psicología, la pedagogía e incluso hasta la espiritualidad cristiana, en tanto que concibe al hombre como un ser creado en el marco de un proyecto y una finalidad existencial individual y colectiva de felicidad y plenitud.

Verbigracia, en el ámbito educativo moderno se concibe que el alumno comience la construcción de un proyecto de vida como herramienta “que le permita visualizar el camino para alcanzar sus propósitos como individuo y como ser social, en un marco de legalidad y justicia”² Dicha herramienta consiste en la planeación de la vida, que es la actitud, arte y disciplina de conocerse a sí mismo, de detectar las fuerzas y debilidades y proyectar autodirigiendo el propio destino hacia el funcionamiento pleno de las capacidades, motivaciones y objetivos de la vida personal, familiar, social y de trabajo.³

Sin embargo, como manifestación de la voluntad del individuo, el proyecto de vida también se encuentra sujeto a condiciones externas que inciden en su realización efectiva. En este sentido, no necesariamente se trata de un resultado seguro, sino que “sólo abarca una situación eventual o probable, dentro del natural y previsible accionar del sujeto, que resulta imprevistamente abortado y contrariado por hechos que vulneran sus derechos y liber-

² ALVARADO, Elizabeth, *Cultura de la legalidad para los jóvenes jaliscienses*, Jalisco, Ediciones Arlequín, 2009

³ Ídem.

tades fundamentales”⁴. De tal manera que estos acontecimientos “cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”⁵.

Para el jurista español Francisco J. Laporta, “los planes son instrumentos que utilizamos para desarrollar y coordinar nuestras actividades con una mínima probabilidad de éxito sin tener para ellos que incurrir en agotadoras reflexiones. Con ellos proyectamos y realizamos nuestra personalidad. Naturalmente, no se quiere decir con ello que nuestra vida sólo tenga sentido si está proyectada de antemano hasta sus últimos detalles”. Por otro lado, el catedrático precisa que “no se trata de que nuestra vida esté sometida a un plan, ni de que ese plan disponga todas las decisiones que vayamos a tomar. Se trata de subrayar la idea de que nuestras actividades no son esporádicas e inconexas, sino que vienen previstas en diversas programaciones más o menos generales: desde el orden de nuestro día de hoy hasta lo que supone crear una familia estable o realizar una vocación profesional. Sin planes no podría hacerse casi nada, salvo responder súbitamente a las solicitudes del contexto”⁶.

Ahora bien, es imperativo entonces desglosar el derecho fundamental al proyecto de vida e identificar cuáles son los derechos concretos que le componen (1), así como los principios constitucionales que le motorizan (2).

1. *Derechos concretos que componen el derecho fundamental al proyecto de vida*: La Constitución de la República, en su artí-

⁴ MONTERISI, Ricardo Domingo, *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata, Argentina, Librería Editora Platense, 2010.

⁵ Ídem.

⁶ LAPORTA, Francisco, *El imperio de la ley una visión actual*, Madrid, España, Trotta, 2007.

culo 43, consagra de forma implícita al proyecto de vida como derecho fundamental de las personas, diciendo que “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”.

En efecto, “la parte culminante del desarrollo de la personalidad es la autorrealización. Significa el deseo de convertirse cada vez más en lo que se espera ser, prosecución de intereses, productividad. Tener metas en la vida y cumplirlas. Tener un proyecto de vida que le da sentido a la misma”.⁷

Ciertas normas dispersas vigentes en la República mencionan la noción de proyecto de vida. Por ejemplo, tal es el caso del artículo 188 de la Ley 66-97 General de Educación del año 1997, el cual dispone lo siguiente: “El alumno es el primer responsable de su formación y para aprender a desarrollar su propio *proyecto de vida* y ejercitarse en la práctica de la democracia, debe participar de manera organizada, de acuerdo con su nivel de madurez en la vida de la escuela y ser elemento de enlace entre ella y la comunidad”.

Por otro lado, el artículo 30 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes del 11 de octubre de 2005, ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución Núm. 47-07, señala lo siguiente: “Los jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su *proyecto de vida* y sus relaciones de comunidad”.

Adicional a esto, existen derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución de la República *sine qua non* para la vigencia del proyecto de vida. Estos derechos son: el derecho a la vida desde la concepción (Art. 37); a la libertad (Art. 40), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 43); el derecho a un medio ambiente sano (Art. 66); el derecho a la seguridad e integridad corporal (Art. 42); el derecho a la buena admi-

⁷ PETRZELOVÁ, Jana, *et.al.*, *¿Por qué y cómo se llega a la desesperanza? Tres miradas sobre el suicido*. México, D.F., Plaza y Valdés, 2007.

nistración pública (Art. 4 de la Ley 107-13 sobre procedimiento administrativo; el derecho a la intimidad y el honor personal (Art. 44), entre otros relacionados con el trabajo, la cultura, el deporte, la seguridad social, el acceso al agua potable y otros recursos naturales, etc.

2. *Principios constitucionales que motorizan el derecho fundamental al proyecto de vida:* Se han identificado múltiples principios jurídicos establecidos constitucionalmente en la República Dominicana, sin embargo, para la economía del presente ensayo, se abordarán tres principios jurídicos esenciales para la motorización y realización mínimamente efectiva del derecho fundamental al proyecto de vida:

1. Imperio de la Ley;
2. Razonabilidad y;
3. Seguridad jurídica.

A) IMPERIO DE LA LEY

De acuerdo al Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia, la noción de imperio de la ley tiene varias acepciones, en apariencia distintas, pero con raíces comunes. Se trata de la primacía y omnipotencia del legislador, añadiendo que “no hay ningún ámbito material que no pueda ser regulado mediante leyes”. Asimismo, afirma que se trata del “sometimiento de los poderes públicos a las leyes y al ordenamiento jurídico”.

El preámbulo (con carácter vinculante) de la carta magna dominicana establece al imperio de la ley como principio fundamental, rezando así: “...regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, *el imperio de la ley*, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social...”

De igual forma, este principio está consagrado en la Constitución dominicana en el artículo 6, el cual dispone que: “Todas

las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Por otro lado, se hace imperativo señalar la importancia radical del sometimiento de la administración pública a su propia legalidad, como ente regulador, garante y prestador de derechos vitales mínimos para la realización de la persona humana.

La administración pública es una noción con múltiples acepciones, pero que se puede definir sin lugar a equívocos como “el conjunto o complejo de organismos y funcionarios que, habitualmente, por medio de actos sucesivos, aislados e individuales, esto es relativos a cada caso y a una cuestión concreta y determinada, realizan los fines del Estado, dentro de la constitución y las leyes”.⁸

En cuanto a la particularidad del sometimiento de la administración pública al imperio de la ley, el artículo 138 de la Ley Fundamental dominicana enarbola los principios básicos de la administración: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, *con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*”.

No es casualidad que el constituyente haya señalado con tal fuerza y vehemencia la necesidad de que la administración se encuentre estrictamente sujeta al imperio de la ley. Se piensa sobre todo en la situación de peligro grave que corre el individuo y sus prerrogativas, entre ellas proyectar y planificar su vida, frente a una administración todopoderosa sujeta a un espíritu de discrecionalidad y pragmatismo. En efecto, en un contexto como el descrito, el esfuerzo de planificación de su existencia desplegado por el individuo resultaría en vano. Al fin y al cabo, la administración

⁸ GÓMEZ DÍAZ DE LEÓN, Carlos, La administración pública contemporánea, México, D.F, McGraw-Hill, 1998.

es “la parte más ostensible del gobierno, es el gobierno en acción; es el ejecutivo, el operante, el más visible aspecto del gobierno”⁹.

De igual forma, el constituyente pone especial énfasis del imperio de la ley, pero esta vez en el poder del Estado garante de las prerrogativas individuales: el poder judicial. En su artículo 151 la Constitución dominicana estatuye que: “Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes...”.

Ante los diferendos entre particulares y entre el Estado y los particulares, el imperio de la ley garantiza cierta previsibilidad de los resultados. Dicha certitud, íntimamente relacionada con el principio de seguridad jurídica, emana de un estado general de respeto y acatamiento de la ley no sólo de parte de la administración y la sociedad, sino de los jueces mismos. Saber que el sometimiento de un caso a una jurisdicción no es un salto al vacío de la suerte y el azar, es lo que diferencia a un ciudadano del primer mundo frente a un ciudadano de un Estado fallido.

A raíz de lo antes dicho, se puede identificar a la corrupción administrativa como enemigo existencial del imperio de la ley, sino que, como consecuencia de ello, la fuente primaria hoy en día de la violación sistemática de los derechos humanos. La impunidad y la ausencia de un régimen de consecuencias efectivo es una amenaza, a la larga, a la realización del individuo y su proyecto de vida. En síntesis, en un contexto de imperio de corrupción e impunidad, no puede aflorar el derecho fundamental al plan de vida.

Cabe señalar que “la corrupción tiene consecuencias muy graves, ya que logra afectar la estabilidad económica de un país o de un estado como el nuestro. Un ejemplo de semejantes dimensiones son las llamadas licitaciones que han hecho algunos gobiernos para la construcción de carreteras, remodelación de las calles o proyectos de construcción. Se ha sabido de empresas favoritas

⁹ Famoso artículo sobre el estudio de la administración pública de la autoría de Woodrow Wilson del año 1887.

que son beneficiadas por el gobierno en cada licitación, detrás de esto se encuentran convenios para dividir a partes iguales las ganancias. Mientras que el resto de profesionales no logran participar, puesto que no se encuentran dispuestos a pagar el precio y por tanto, padecen el desempleo. Otra de las consecuencias negativas es la desconfianza que los ciudadanos generan al momento de darse cuenta de actos como el que acabamos de mencionar, lo cual provoca el distanciamiento entre el pueblo y las instituciones gubernamentales y entre los mismos ciudadanos, dando como resultado una inestabilidad y fractura en el tejido social”¹⁰

Pero frente al imperio de la ley también se erige otro gran peligro que es la tentación administrativa del pragmatismo y la eficacia ante situaciones típicas de los estados de excepción (en el mejor de los casos). A este respecto, se debe señalar que, en el marco del imperio de la ley, la eficacia no puede prevalecer sobre la legalidad y la legitimidad. “Éste es el fundamento por el cual, en un Estado constitucional, las medidas de emergencia pueden ablandar la aplicación de las normas constitucionales, pero nunca pueden suprimir el imperio de la Constitución y de sus límites. Si con la excusa de la eficacia suprimimos la legalidad, damos un salto a la vida aconstitucional”.¹¹

Pero no basta con que el imperio de la ley sea una realidad efectiva. Esto es así porque surge la inquietud de si tal imperio se erige sobre la base de una norma razonable, adecuada y alineada con la realización del hombre y la comunidad. Sin duda alguna, el imperio de una ley contraria a los fines legítimos del individuo y la sociedad deviene precisamente en la destrucción del Estado de Derecho.

¹⁰ ALVARADO, op.cit.

¹¹ VALADÉS, Diego, *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

B) RAZONABILIDAD

El catedrático italiano Giovanni Perlingieri aclara que “la razonabilidad es frecuentemente mezclada o superpuesta, en la doctrina y en la jurisprudencia, a los diversos conceptos de proporcionalidad, de buena fe, de diligencia, de confianza, de abuso del derecho y de equidad. Se lee, por ejemplo, que la aposición de una cláusula abusiva o vejatoria altera de manera excesiva, y por tanto irracional, la distribución de las ventajas y de las desventajas que se derivan del contrato: la razonabilidad parece confundirse con la proporcionalidad entre derechos y obligaciones”¹²

Se afirma también que las decisiones de la administración pública deben adoptarse con razonabilidad, es decir, “con formas y modalidades tales que comporten el menor sacrificio posible a igualdad de resultados a obtener, para referirse, en realidad, a la proporcionalidad entre el interés perseguido y el remedio utilizado”. Finaliza el jurista italiano afirmando que “otras veces se lee que la utilización retorcida o irrazonable de una situación subjetiva configura un abuso. En este caso, la razonabilidad parece superponerse, por tanto, al abuso del derecho como ejercicio contradictorio con su función de las situaciones subjetivas”¹³

La carta sustantiva dominicana consagra el principio de razonabilidad con la fórmula clásica de lo “útil para la comunidad” mediante su artículo 40 numeral 15, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Asimismo, en cuanto a los principios rectores de la reglamentación e interpretación de los derechos y garantías funcionales, la

¹² PERLINGIERI, Giovanni, Aspectos aplicativos de la razonabilidad en el derecho civil, Madrid, España, Dykinson, 2015.

¹³ Ídem.

Constitución de la República en artículo 74 numeral 2 dispone que: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el *principio de razonabilidad*”.

Como se puede observar, el constituyente dominicano no define con precisión qué es realmente la razonabilidad de la norma. A este respecto, más allá de la fórmula clásica de lo “*útil para la comunidad*”, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha desarrollado el llamado examen o *test* de razonabilidad de la norma. En este sentido, mediante su sentencia Núm. TC/0804/18 de fecha 10 de diciembre del año 2018, la mencionada alta corte estatuyó lo siguiente:

“9.6. Al cuestionar los accionantes la utilidad de la disposición legal impugnada, acusándola de no ser saludable ni efectiva, orienta el análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad hacia la determinación de si dicha norma cumple con el principio de razonabilidad exigido por el artículo 74.2 de la Constitución. Dicho análisis deberá ser realizado aplicando el test de razonabilidad, mediante el cual se verifica si en la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario se ha respetado o no dicho principio, *test que se realiza de acuerdo con los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin*”.

El mecanismo de prueba de razonabilidad de las normas diseñado y enarbolado reiteradamente por el Tribunal Constitucional dominicano se fundamenta entonces en tres pilares analíticos, sobre: 1) El fin buscado; 2) El medio empleado y; 3) La relación entre medio y fin. Lógicamente, en cuanto al fin buscado se impone a su vez el principio de legalidad y juridicidad sobre la competencia y jurisdicción de la autoridad emisora de la norma. En cuanto al medio empleado se impone la proporcionalidad, la legalidad y

la moralidad del medio. En cuanto a la relación entre medio y fin, se impone un análisis lógico y, a veces, científico de que la eficacia de la norma con respecto al fin buscado.

Sin duda alguna, que el test de razonabilidad antes detallado representa un paso de avance histórico en cuanto a la efectividad del principio de razonabilidad de la norma que redundará a su vez en beneficio de un estado general de cosas amigable con el derecho fundamental al proyecto de vida del individuo. El hombre no puede realizarse sanamente en el marco de un imperio de unas leyes injustas e irracionales. La irracionalidad de las normas es precisamente la antítesis de la república.

C) SEGURIDAD JURÍDICA

La carta sustantiva dominicana consagra el principio de seguridad jurídica mediante su artículo 110, el cual establece lo siguiente: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la *seguridad jurídica* derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

De igual forma, en su artículo 40 numeral 13 la carta magna dominicana enarbola lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”.

Para el jurista ecuatoriano Juan Carlos Riofrío, la seguridad jurídica se define “como el derecho al conocimiento y al reconocimiento del derecho. Me refiero tanto al Derecho objetivo, como al subjetivo”. En cuanto conocimiento del derecho, “la seguridad jurídica vela por la certidumbre del Derecho objetivo y de los Derechos subjetivos; se manifiesta como un derecho a que las normas sean claras, puedan conocerse y en efecto sean conocidas”. Asimismo, en cuanto reconocimiento del derecho, “la seguridad

jurídica ampara la estabilidad, respeto y vigencia del Derecho objetivo, de las instituciones jurídicas y de los Derechos subjetivos, evitando su desconocimiento, inestabilidad o transgresión”.¹⁴

Por su lado, el jurista mexicano Diego Valadés afirma que “debe señalarse que el sistema legal o el estado legal es un aspecto del orden social global que, cuando funciona correctamente confiere definición, especificidad, claridad y, por lo tanto, predictibilidad a las relaciones humanas”. Este aspecto se vincula con la seguridad jurídica, concepto que a su vez “se relaciona con la idea de certeza o de previsibilidad por la que tanto abogaron autores como Hans Kelsen desde la filosofía del derecho o Max Weber desde la sociología”¹⁵

La seguridad es un valor fundamental, constituye una condición indispensable para vivir en una sociedad medianamente organizada; sin ella no pueden existir otros valores básicos, no habría derecho estable ni sería posible la justicia distributiva. Para que el derecho sea realidad, necesita contar con el elemento seguridad que le permita aplicarlo, él dará nacimiento a la norma que se impone coactivamente, ésta no se puede detener ante la voluntad del sujeto, sino que obliga a respetarla.¹⁶

Cuando no contamos con la seguridad para obtener el cumplimiento de una obligación normativa o lo que se convenga legalmente con base en ella, atentamos contra la estabilidad. Decía Recaséns Siches: “no hay derecho donde no hay orden cierto y seguridad”. Es verdad que no basta con crear un orden cierto y seguro, pues este debe ser, además, justo. Pero no puede haber justicia donde no hay seguridad. Por lo tanto, podríamos decir que cabe que haya un derecho —orden de certeza y con seguridad impuesta inexorablemente— que no sea justo¹⁷

¹⁴ RIOFRÍO, Julio Cesar, Seguridad jurídica. Quito, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.

¹⁵ VALADÉS, *op.cit.*

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

Ciertamente, el jurista mexicano sentencia que la “inseguridad nace en el mismo momento en que se introducen en las leyes conceptos imprecisos que hagan depender el ejercicio de un derecho del arbitrio subjetivo de una persona, así sea un juez”.¹⁸

Sin duda alguna que en una sociedad donde no impera la seguridad jurídica, es decir, la certeza y predictibilidad de la suerte jurídica del individuo, es una contradicción intrínseca hablar siquiera del derecho fundamental al proyecto de vida. Precisamente, predictibilidad y previsibilidad, son conceptos irremediablemente vinculados a la noción misma de proyecto y planificación.

III. ASPECTOS JURÍDICOS ECONÓMICOS QUE CONDICIONAN LA VIGENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL PROYECTO DE VIDA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

En la primera parte de este ensayo se ha logrado identificar la vigencia de derechos componentes y principios que de alguna u otra forma, directa e indirectamente, al menos desde el punto de vista teórico, posibilitan la realización efectiva del derecho fundamental al proyecto de vida. Pero sería un esfuerzo vano desde el punto de vista jurídico, si no se identifican algunas cuestiones de carácter económico que redundan en beneficios prácticos para el individuo. Por un lado, se analizará el estado del derecho dominicano en cuanto a la responsabilidad civil por daños al proyecto de vida (1) y, por otro lado, se analizará el estado de la regulación del mercado que impacta al proyecto de vida (2).

A) ESTADO DEL DERECHO DOMINICANO EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL PROYECTO DE VIDA

Al margen de las disposiciones sustantivas que consagran, expresa o tácitamente, el derecho fundamental al proyecto de vida queda

18 Ídem.

la duda de si realmente el ordenamiento dominicano concibe la noción de proyecto de vida como un bien jurídicamente protegido susceptible de reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios. Afortunadamente, la jurisprudencia dominicana ha sido fructífera en ese sentido, contribuyendo a su fortalecimiento jurídico.

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia Núm. TC/0088/14 de fecha 26 de mayo del año 2014, estatuyó lo siguiente:

“Puede advertirse así que existe una vinculación inescindible entre el trabajo y la dignidad humana, toda vez que la realización del mismo permite a la persona no sólo obtener los recursos que le permitan subsistir, sino también que éste se presenta como un presupuesto necesario para el desarrollo del proyecto de vida personal”.

Por su lado, la Suprema Corte de Justicia ha contemplado el proyecto de vida como un bien jurídicamente protegido susceptible de reparaciones de daños y perjuicios. Por ejemplo, tal es el caso de un trabajador que sufre un accidente en el marco de su labor, sin estar amparado por el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Se trata de una persona con un nivel alto de preparación académica en finanzas, contabilidad y auditoría que, a raíz del hecho, se vio impedido de continuar su vida laboral y profesional (Salas Reunidas. Sentencia del 28 de agosto de 2013).

Por lo que, no habiendo equívocos de incertidumbre sobre si se está frente a un bien jurídicamente protegido, se puede explorar someramente a continuación los regímenes de responsabilidad civil vigentes en la República Dominicana, para los fines de lugar.

En cuanto al régimen de responsabilidad civil derecho común, el artículo 1382 del Código Civil dominicano dispone que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”. Acto seguido, el artículo 1383 señala que “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado,

no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”. Asimismo, el artículo 1384 estatuye que “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho sino, sino también del que se causa por hechos de la persona de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”.

Por lo que se puede colegir los tres elementos fundamentales de la responsabilidad civil de derecho común, a saber: 1) daño; 2) falta y; 3) nexo causal entre la falta y el daño. Sin embargo, los artículos 1383 y 1384 atenúan o descartan la necesidad de la falta personal como fundamento, pudiendo el individuo comprometer su responsabilidad civil por inobservancia (negligencia o imprudencia) o por la falta directa de otra persona u otra cosa bajo su cuidado o vigilancia (menores de edad, animales, relación de comitente a preposé, etc.).

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad civil patrimonial del Estado, la constitución de la república señala lo siguiente: “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.

En coherencia con el texto constitucional, el artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dispone que “el Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes”.

Al tenor de lo antes dicho, es necesario traer a colación el criterio del jurista español Pedro Rodríguez López, quien señala que “siendo la responsabilidad patrimonial de la Administración predicable por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, ésta se produce como consecuencia del ejercicio de cualquier función administrativa que determina un daño no

directamente procurado, extendiéndose dicha responsabilidad a todas las formas de acción u omisión administrativa que impliquen una lesión individualizada, tanto en la esfera personal como patrimonial del lesionado”¹⁹

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad civil objetiva el ordenamiento jurídico dominicano consagra, en el artículo 169 de la Ley 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2000, que: “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá *responsabilidad objetiva* por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley”.

En ese mismo tenor, el párrafo I del artículo 102 de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario señala que:

“Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya *responsabilidad objetiva* sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización”.

La responsabilidad objetiva se basa en la “existencia de un daño y en la relación de causalidad entre el mismo y la actuación del sujeto, y lo que debe hacerse es determinar quién es el sujeto causante del daño a quien se debe imputar el riesgo.”²⁰

La responsabilidad civil objetiva se plantea cuando un interés difuso como el medio ambiente resulta dañado y cuya reparación

¹⁹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, Nuevas formas de gestión hospitalaria y responsabilidad patrimonial de la administración. Madrid, Dykinson, 2004.

²⁰ Ídem

impacta directamente en el proyecto de vida de carácter individual pero también de carácter colectivo.

Si bien es cierto que, al menos en el derecho dominicano el proyecto de vida se concibe como un derecho y un bien jurídicamente protegido susceptible de reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios, no menos cierto es que a nivel comparado la cuestión plantea una serie de problemáticas e interrogantes que impiden, todavía, unanimidad de criterios.

El jurista argentino Ricardo Monterisi aborda algunas jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Analizando el citado caso *Loayza Tamayo vs. Perú* del 17 de septiembre de 1998, el argentino señala que “concluye el Tribunal que el daño al proyecto de vida puede ser objeto de reparación en la medida de lo posible para de esta forma satisfacer los requerimientos de la Justicia que no es ni más ni menos que la plena atención de los perjuicios causados ilícitamente; sin embargo, teniendo en consideración la evolución de la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, no resulta posible su cuantificación”.

Suaviza el jurista su criterio al decir que “no obstante que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican en sí mismos un principio de satisfacción, como medida de reparación del daño causado, más allá de que tales medidas difícilmente puedan devolverle o proporcionarle a la víctima las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.”²¹

Ciertamente, todavía queda un camino por recorrer en cuanto al fortalecimiento del proyecto de vida como derecho fundamental y bien jurídicamente protegido. Los problemas que plantea su cuantificación monetaria sin duda constituyen un desafío tanto para el legislador, como para los jueces y las academias. Lo

²¹ MONTERISI, *op.cit.*

cierto es que existe un daño o perjuicio a reparar o indemnizar a todas luces.

A continuación, se abordará la cuestión de la libertad en el mercado como instrumento de realización del proyecto de vida del individuo.

B) ESTADO DE LA REGULACIÓN DEL MERCADO QUE IMPACTA AL PROYECTO DE VIDA

El mercado, como herramienta milenaria efectiva de coordinación de los intereses humanos (Mayer-Schonberger 2019), influye directamente en la realización del derecho fundamental al proyecto de vida. Al ser el proyecto de vida como una manifestación de la voluntad libre y autónoma de la persona (Laporta 2007), no se concibe al mercado como aliado de dicho propósito si no se trata de un mercado caracterizado por la libertad, es decir, por la disponibilidad razonable de opciones. En caso contrario, un mercado caracterizado por la falta de opciones y el monopolio redundaría en un atentado a la libertad individual y, a la postre, al proyecto de vida.

En efecto, el proyecto de vida se asocia fundamentalmente al concepto de realización personal, que a su vez se sostiene en todas aquellas opciones o expectativas que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que tiene en miras. Estas opciones son la expresión y garantía de libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. “Esas iniciativas tienen un alto valor existencial, por lo que su cancelación o quebranto conllevan la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación del Tribunal²²”.

²² Se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. 1998.

De manera que se hace necesario reflexionar sobre el nivel de libertad, esto es la disponibilidad razonable de opciones, que impera en el mercado y sus segmentos. Estos segmentos, *prima facie*, pudiera ser ordenados de la siguiente forma: 1) Libertad en cuanto al consumo; 2) Libertad en cuanto a la competencia y; 3) Estabilidad del mercado de trabajo frente a los desafíos que plantea la llamada cuarta revolución industrial.

En cuanto al régimen de libertad o disponibilidad de opciones para el consumidor, el artículo 33 de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario del año 2005, consagra la libertad como principio y derecho fundamental del consumidor, de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el derecho común, se reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario: H) Acceder a una variedad de productos o servicios que permitan su elección libre, al igual que le permitan seleccionar al proveedor que a su criterio le convenga”.

Como se podrá observar, al margen de los vaivenes y contingencias propias de la dinámica del mercado, el ordenamiento jurídico dominicano procura de alguna u otra forma enarbolar la noción de la disponibilidad de opciones como manifestación de un régimen de libertad de consumo fundamental para la realización del derecho a planificar la vida y la existencia humana.

En cuanto a la libertad en la competencia empresarial la Constitución de la República, en su artículo 217, dispone lo siguiente:

“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del *desarrollo humano*. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de *libre competencia*, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”.

Como se podrá observar, el constituyente dominicano ha anidado la concepción de que el desarrollo humano, dicho de otra manera “desarrollo de la personalidad” o bien “proyecto de vida” debe ser protegido por un régimen económico que se oriente a ello. Claramente concibe la libre competencia como herramienta ideal para ese fin.

No menos claro es el artículo 1 de la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia del año 2008, el cual consagra la libre competencia como medio para el beneficio final del individuo consumidor de la siguiente forma: “La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la *competencia efectiva* para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor *en favor de los consumidores y usuarios* de estos bienes y servicios en el territorio nacional”.

De manera que, sin temor a equívocos, el ordenamiento jurídico económico dominicano aparenta estar orientado a la fomentación de la libertad y la variedad de opciones en beneficio de los individuos. Esta realidad, por lo menos en cuanto a la teoría jurídica, representa un avance histórico para la realización del derecho fundamental al proyecto de vida. Sin embargo, harto sabido es que la realidad actual del mercado dominicano se caracteriza por un alto nivel de corrupción y prácticas contrarias a los postulados de las 2 leyes antes mencionadas. El monopolio y acuerdos de cartel abundan ²³.

Por último, se hace necesario tocar el tema de la llamada Cuarta Revolución Industrial, caracterizada por la combinación de elementos biológicos y tecnológicos en las próximas décadas. Esta realidad deviene en un posible replanteamiento de algunas concepciones fundamentales universales, tales como el concepto del hombre hasta la concepción misma del trabajo.

²³ Consultar estudios de mercado presentados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia: <<https://procompetencia.gob.do/publicaciones/>>

Generaciones enteras han sido educadas de conformidad a una realidad laboral basada en una concepción del trabajo que tiene al hombre como motor primario. Sin embargo, el avance de la tecnología, especialmente la robótica, plantea un desafío para las élites políticas y jurídicas ya que es evidente la irrupción creciente de la robótica en la sustitución de la mano de obra humana, redundando en mayores niveles de eficiencia, productividad y ganancias para el capital por un lado, y en la ruina de los trabajadores y sus familias, por otro lado.

El proyecto de vida, basado en unos principios económicos laborales que de repente ya no están vigentes, ponen en serio peligro la supervivencia de grandes porciones de la población que no encontrarán un espacio en un nuevo mundo sustentado en la tecnología suplantadora de la persona humana. El darwinismo tecnológico no debe ser la regla.

IV. CONCLUSIONES

No cabe dudas de que, a pesar del alto nivel de dispersión y poca sistematización de la noción de proyecto de vida en el ordenamiento jurídico dominicano, tanto el legislador constituyente como el ordinario han tenido presente la planificación de la vida del individuo como eje fundamental de sus prerrogativas.

Algunas mejoras concretas e identificables en el corto plazo son recomendables a los fines de que se allane aún más el camino de la realización del proyecto de vida como un derecho fundamental en la República Dominicana.

En primer término, tanto la Constitución de la República como la Ley 41-08 sobre Función Pública, regulan someramente la responsabilidad civil patrimonial tanto del Estado como del funcionario público. Ante la evidente disparidad de criterios, especialmente a nivel judicial de la carga probatoria, se hace necesaria la promulgación de una ley especializada en la materia, que redunde en beneficio de la víctima y atenúe, frente al poderoso Estado y sus funcionarios, el manejo de la carga de la prueba. El

acceso a la justicia es condición fundamental de la plenitud de vida de un ser humano.

Por otro lado, tanto la Ley 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales como la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios, conciben la responsabilidad civil objetiva. Sin embargo, no existe en la República Dominicana una ley que regule la mecánica y la dinámica de esa modalidad de responsabilidad civil, especialmente en lo relativo a la carga probatoria que, en materia de consumo o ambiental, suelen ser de alto nivel pericial y costosa.

Por último, se hace necesario ejecutar la Sentencia Núm. TC/0265/14 del año 2014 emitida por el Tribunal Constitucional. Dicha decisión juzgó inconstitucional y anuló el mecanismo de aceptación por parte del Estado dominicano de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo no ha subsanado dicha situación enviando el instrumento de aceptación al Congreso Nacional para su debida ratificación. Desde el año 2014 los dominicanos se encuentran en un limbo jurídico en cuanto a la mencionada jurisdicción continental, colocándose en desventaja frente a los demás ciudadanos del continente que sí cuentan con esa instancia para la defensa de sus derechos humanos, el proyecto de vida incluido.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, Elizabeth, *Cultura de la legalidad para los jóvenes jaliscienses*, Jalisco, México, Ediciones Arlequín, 2009.
- GÓMEZ DÍAZ DE LEÓN, Carlos, *La administración pública contemporánea*, México, D.F, McGraw-Hill, 1998.
- LAPORTA, Francisco, *El imperio de la ley una visión actual*, Madrid, España, Trotta, 2007.
- MAYER-SCHONBERGER, Viktor, *La reinención de la economía, El capitalismo en la era del big data*. Nueva York, Basic Books, 2019.

- MONTERISI, Ricardo Domingo, *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata, Argentina, Librería Editora Platense, 2010.
- PERLINGIERI, Giovanni, *Aspectos aplicativos de la razonabilidad en el derecho civil*, Madrid, España, Dykinson, 2015.
- PETRZELOVÁ, Jana *et.al.*, *Por qué y cómo se llega a la desesperanza? Tres miradas sobre el suicido*. México, D.F., Plaza y Valdés, 2007.
- RIOFRÍO, Julio Cesar, *Seguridad jurídica*. Quito, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2007.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, *Nuevas formas de gestión hospitalaria y responsabilidad patrimonial de la administración*. Madrid, Dykinson, 2004.
- VALADÉS, Diego, *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010;
Ley 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2000;
Ley 358-05 General de Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios del año 2005;
Ley 41-08 sobre Función Pública del año 2008;
Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia del año 2008;
Ley 66-97 General de Educación del año 1997.
Sentencia Núm. TC/0265/14 del año 2014 emitida por el Tribunal Constitucional
Sentencia Núm. TC/0804/18 de fecha 10 de diciembre del año 2018;
Sentencia Núm. TC/0088/14 de fecha 26 de mayo del año 2014;
Sentencia del 28 de agosto de 2013. Salas Reunidas. Suprema Corte de Justicia;
Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, Párrafo 149.
Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes del 11 de octubre de 2005.